



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 25 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Miguel Angel Guerrero Gutierrez	24/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Sonia Judith Navarro Arteta	24/01/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento
08001418901420210045900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Osvaldo Lechuga Bersinger	24/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418901420220029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sin Otro Demandados, Alvaro Aguirre Fernández	24/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Cuotas En Mora
08001418901420210097000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Del Sector Energetico	Jose Victor Molinares Galvis	24/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Cuotas En Mora
08001418901420210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Jose Manuel Caro Castro	24/01/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

99f35b73-acee-40df-8462-0faceb2cc507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Miércoles, 25 De Enero De 2023

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

<b>Radicación</b>	<b>Clase</b>	<b>Demandante</b>	<b>Demandado</b>	<b>Fecha Auto</b>	<b>Auto / Anotación</b>
08001418901420220076200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Buena Vista	Rocio Del Socorro Donado Rueda	24/01/2023	Auto Decide - Adicionar Providencia
08001418901420210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rebeca Esther Mejia Guerra	Arnaldo Caro Arroyo	24/01/2023	Auto Niega - Solicitud De Terminación

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

99f35b73-acee-40df-8462-0faceb2cc507



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**EJECUTIVO:** 08001418901420210097000  
**DEMANDANTE:** Cooperativa Multiactiva del Sector Energético “Cootraelectranta”  
**DEMANDADO:** José Victor Molinares Galvis, Manuel Dionisio Quintero Olivo y Raúl Ernesto Silva.  
**DECISION:** Terminación por pago de la mora.

**CONSIDERACIONES**

Presentó el apoderado demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago de las cuotas en mora.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SECTOR ENERGETICO “COOTRAELECTRANTA”, identificado con NIT. No. 890.100.369-0 en contra de JOSÉ VICTOR MOLINARES GALVIS, identificado con C.C No. 8.695.518, MANUEL DIONISIO QUINTERO OLIVO, identificado con C.C No. 8.752.659 y RAUL ERNESTO SILVA SUAREZ, identificado con C.C No. 8.724.928 por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar al apoderado de la parte demandante Dr. Ricardo Luis Díaz Carrasquilla, identificado con C.C. No. 72.292.065 y TP No. 184.189 del C.S. de la J.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Aceptar de forma favorable la renuncia de términos de notificación de la presente providencia.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO:** 08001418901420220029900  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** COOPHUMANA  
**DEMANDADO:** ÁLVARO AGUIRRE FERNÁNDEZ  
**DECISION:** Terminación por pago cuotas en mora.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, en contra de ÁLVARO AGUIRRE FERNÁNDEZ, identificado con c.c. 12.610.872, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220076200

**Demandante:** Edificio Buenavista

**Demandado:** Rocio del Socorro Donado Rueda

**Decisión:** Adicionar auto

**CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando la adición del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, argumentando la omisión por parte de esta agencia judicial de proferir mandamiento de pago que incluya las cuotas extraordinarias futuras que sean causadas durante el transcurso del presente proceso, observando el despacho judicial que, la solicitud se encuentra en armonía con el inciso 3° del art. 287 del C.G.P., habida cuenta de su oportuna interposición, así como, la consagración expresa de la solicitud de orden de pago de las expensas futuras que se causen, contenida en el numeral 3° del acápite de pretensiones del libelo, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Adicionar el numeral 1.3. del numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de septiembre del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“1.3-EXPENSAS COMUNES FUTURAS: Las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen desde el mes de septiembre de 2022 en lo sucesivo hasta la terminación del proceso.”*

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DEBARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001418901420200032000

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandantes:** SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

**Demandado:** SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA

**Decisión:** Ordena Emplazamiento.

**CONSIDERACIONES**

A través de memorial, la apoderada demandante, solicita emplazar a la demandada SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “*PRONTO ENVÍOS*” respecto a la guía de entrega N° 375345800935, se entiende que la demandada no reside en la dirección suministrada en el acápite de la demanda: “Carrera 49c N° 74-26 Apto 21 Barrio El Prado de Barranquilla.

Se requirió mediante auto de fecha 14 de enero de 2022 a la parte demandante a fin de cumplir con la carga procesal pendiente, la apoderada dando cumplimiento a lo requerido mediante auto, y a fin de lograr la notificación personal de la demandada, a través de memorial, manifiesta a este despacho mediante escrito aporte de notificación a una nueva dirección: “calle 64 N°. 53 -95 Barranquilla”, una vez constatada la información conforme al escrito de la empresa de servicios postales “*PRONTO ENVÍOS*” respecto a la guía de entrega N° 377753300935, se entiende que no obtuvo resultados favorables, siendo este motivo por el cual, la apoderada solicita su emplazamiento.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actualización judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR el emplazamiento del demandado SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.369.295, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022 del auto de fecha 31 de 2019, que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al demandado SONIA JUDITH NAVARRO ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.369.295, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022

**TERCERO:** Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420200056100

**Demandante:** Banco Av Villas S.A.

**Demandados:** Miguel Ángel Guerrero Gutiérrez

**Decisión:** Ordena seguir adelante ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

**CUARTO:** Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**QUINTO:** De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 08001418901420210038900  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL CARO CASTRO  
**DECISION:** Terminación por pago.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, en contra de JUAN MANUEL CARO CASTRO, identificado con c.c. 1.129.583.546, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420210045900**

**Decisión: Admite transacción y termina proceso.**

**CONSIDERACIONES**

Se pronuncia el Despacho con relación a la solicitud de terminación del proceso, por transacción, presentada por la procuradora judicial de la parte demandante.

De una revisión de la petición se advierte que fue allegada por la apoderada del ejecutante, quien se encuentra facultada para transigir y coadyuvado por el demandado. Adicionalmente, se pudo constatar que en la hora actual existen títulos de depósitos judiciales que cubren, en exceso, el valor de la transacción, como se muestra a continuación:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	92554245	Nombre	OSVALDO ANTONIO LECHUGA BERSINGER	Número de Títulos
						13
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004736830	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 980.354,00
416010004751910	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004756681	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 85.918,00
416010004773936	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004793944	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	\$ 1.085.863,00
416010004812565	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 1.059.517,00
416010004829944	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004852157	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004871233	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 1.075.575,00
416010004894165	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 1.086.719,00
416010004897994	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 648.997,00
416010004900859	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 1.352.877,00
416010004913814	9005289101	COOPHUMANA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 1.078.229,00
Total Valor						\$ 12.800.125,00

De este modo, luce ajustado el contrato de transacción presentado a las normas sustanciales y procesales que lo regulan, siendo factible su aceptación. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre las partes del presente proceso ejecutivo, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.645.247), en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 9005289101, en contra de OSVALDO LECHUGA BERSINGER, c.c. 92554245.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, Nit. 9005289101, por el monto de la suma transada, esto es OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$8.645.247).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Co. A favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo 08001418901420210048100**

**Decisión: Niega terminación.**

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte ejecutante ha aportado memorial, suscrito conjuntamente con el demandado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los dineros cautelados a favor del demandante; sobre la petición de entra dinero se destaca el siguiente aparte: *“Los dineros a entregar serán todos los que existan hasta el levantamiento de las medidas cautelares, por pago total de la obligación, es decir no habrá devolución alguna al demandado de ningún título de depósito.”*.

La terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en su inciso primero señala que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subraya del despacho). Prevé la precitada norma que el memorial contentivo de la solicitud de terminación deberá acreditar el pago de la obligación demandada y las costas.

En el caso particular, la petición de terminación por pago total no lo es tal, por las razones que pasan a exponerse. Si bien es cierto que en el primer párrafo del documento se depreca la terminación por pago total, no es menos cierto que el segundo párrafo lo contraria, pues allí se solicita la entrega de dineros a favor del demandante; es decir, el pago no se ha realizado, sino que se logrará con los dineros disponibles en el proceso en virtud de las cautelas practicadas.

Adicionalmente, el monto al que ascienden los dineros embargados al deudor no resultan suficientes para cubrir el valor total de la obligación ejecutada. En ese orden, como se indicó antes, la solicitud que se examina no resulta procedente, en la medida que no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, los supuestos fácticos expuestos en la solicitud de terminación, tendrían la entidad para finiquitar la presente actuación, pero no por la vía optada por las partes, sino por los cauces de alguna de las formas anormales de terminación del proceso, la cual deberá ser precisada por los interesados en atención al carácter dispositivo que regenta al derecho procesal civil. Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 25-01-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario